



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4198

Viernes 12 de diciembre de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Condiciones bajo las cuales se ha de verificar la empresa de poner en comunicacion á Zaragoza, facilitando la navegacion del Ebro hasta Amposta, y abriendo un canal desde este punto al mar, estableciendo vapores y aprovechando las aguas del rio para riego.

(Conclusion.)

OBLIGACIONES Y CARGOS DE LA EMPRESA.

18.ª Mientras la empresa disfrute las utilidades de la navegacion del rio, canal, acequias, brazales de regadio, y demas obras, estará obligada á ejecutar todas las reparaciones que en ellas sean necesarias. Si la empresa no lo cumpliese asi, quedarán á disposicion del gobierno todos los fondos existentes y los que se recauden hasta cubrir los gastos que sea preciso hacer para atender á dichas obras que el mismo gobierno mandará ejecutar.

19.ª En los cuatro últimos años de la concesion, el gobierno se hará cargo de los productos de la empresa para obligarla á que ejecute las obras de reparacion necesarias, de modo de que al tiempo de recibir las el gobierno en nombre de la nacion se hallen en estado de buen servicio.

20.ª Si la empresa no principia las obras en el plazo

de los cuatro meses señalados, caducará la concesion, perdiendo la misma empresa y quedando á favor del estado el valor del proyecto, planos, obras y demas trabajos ejecutados, incluso el intelectual y material, para plantear la empresa.

En el caso de que esta no concluya todas las obras en el término de seis años estipulado, ó no dé á los trabajos el impulso necesario para que al concluir el tercer año se halle terminada mas de la mitad de ellas, ó falte al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones bajo que se hace la concesion, caducará esta. El gobierno procederá á la continuacion de los trabajos por medio de una nueva concesion, cuyas bases serán las condiciones con que se hace la presente, y la tasacion de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y demas objetos que pertenezcan á la empresa.

21.ª La nueva concesion se hará por subasta, en un plazo que no pase de 90 dias, y á favor del licitador que ofrezca mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasacion, aunque la oferta no cubra su total importe, con tal que no baje de la mitad. La nueva empresa entregará á la primitiva el valor en que quedasen rematados los objetos mencionados.

Si en la subasta no se presentasen licitadores, el empresario quedará definitivamente privado de todos los derechos de la presente concesion, perdiendo no solo las obras que tuviesen hechas, si que tambien la cantidad que tenga depositada en el Banco español de S. Fernando, conforme á lo establecido en la condicion 28, sin poder reclamar nunca, ni en ningun caso, el reintegro de suma alguna.

22.ª Las disposiciones de la condicion anterior no serán aplicables en los casos en que la paralización de los trabajos sea ocasionada por fuerza mayor que lo im-

pida, ó por disposición del Gobierno, por motivos de guerra, peste ú otras análogas.

23.ª Declarada caducada esta concesion en el caso previsto en la condicion 20, el gobierno podrá hacer otra nueva con las condiciones que estime justas, previa la aprobacion de las Córtes en la parte que sea necesaria.

24.ª El empresario deberá satisfacer por conducto del gobierno á los ingenieros comisionados por este para la inspeccion de las obras todos los gastos que se les ocasionen.

25.ª El empresario nombrará una persona que reciba las comunicaciones que le dirijan el gobierno y sus delegados, la cual deberá residir en el lugar de las obras. Si faltase á estas disposiciones, ó su representante se ausenta del sitio indicado, se le darán los avisos por medio del Boletín oficial de la provincia; y producirán el mismo efecto que si se le hicieren en persona.

DISPOSICIONES GENERALES.

26.ª En el caso de que para esta empresa se trate de constituir una sociedad por acciones, habrá de arreglarse en su formacion á lo prevenido en la ley de 28 de enero y reglamento de 17 de febrero de 1848, quedando expresamente establecido que el concesionario no podrá exigir á la sociedad que se constituya una retribucion mayor del 5 por 100 del capital nominal por las concesiones y privilegios que á la misma aporte.

27.ª El concesionario se compromete, aun cuando no se constituya la sociedad que se indica en el artículo anterior, á dar participacion á los capitalistas españoles hasta en la tercera parte del capital de la empresa, con las ventajas y condiciones que resultan de la presente concesion, teniendo abierta la suscripcion durante los tres primeros meses, á contar desde el día que se publique la ley que concede la aprobacion definitiva.

28.ª Dentro de los cuatro meses primeros siguientes á la publicacion de la misma ley, y para poder empezar las obras, la empresa depositará en el Banco español de San Fernando nueve millones de reales en dinero efectivo.

Este depósito podrá irse devolviendo á la empresa de seis en seis meses en cantidades iguales al importe de las obras que acredite haber hecho en el mismo periodo. Esta justificacion deberá ser intervenida y autorizada por los Ingenieros del gobierno.

29.ª El concesionario respetará en la construccion de las nuevas obras todas las que existen á la publicacion de su concesion para riegos, molinos, batanes y demas fábricas y artefactos, así como las servidumbres á ellas anejas, para la actual navegacion ordinaria.

Si para hacer las nuevas obras necesarias á la navegacion y riego fuese preciso tocar alguna de las antiguas, no podrá hacerlo el empresario sin que á su instancia así lo determine el gobierno, previa audiencia de los in-

teresados, y en todo caso habrá de asegurarse á estos sin interrupcion, igual cantidad de agua y con las mismas condiciones que la que actualmente disfrutan para el riego, movimiento de máquinas y otros usos, sin exigirles por ello retribucion alguna en el caso que esto no fuera posible, y con las nuevas obras se alteren los derechos hoy adquiridos para principiarlas, precederá la competente declaracion de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, siguiendo el expediente los trámites marcados en la ley de 17 de julio de 1836, é indemnizándose previamente á los que resulten perjudicados como se manda en la misma ley, cuyas disposiciones son aplicables en todas sus partes á esta empresa.

30.ª Por dar mayor caudal á las aguas del rio del canal en algun punto, con las nuevas obras se originasen perjuicios á los propietarios de la ribera en sus tierras, edificios, artefactos ó cualquiera otra finca, serán indemnizados por la empresa, segun y en los términos que se previene por la ley antes citada de 17 de julio de 1836.

Madrid 26 de Noviembre de 1851.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Alicante y el juez de primera instancia de Jijona, de los cuales resulta que el sindicato de riegos de la huerta de Alicante, con el fin de evitar el abuso y pérdidas en el aprovechamiento de las aguas del rio Monnegre, no sujetas hasta entonces á ningun régimen autorizado, y cuyos sobrantes corresponden á dicha huerta, propuso el mencionado gobernador, y este aprobó á principios de octubre, una serie de medidas, que respetando la posesion reconocida de tener en uso las 15 presas denominadas Antiquísimas y el riego del número de tahullas que estaban disfrutando de este beneficio, evitasen las pérdidas y abusos referidos fijando la cantidad de agua que debía asignarse, los periodos que debian guardarse, el tiempo que á cada estension de terreno correspondia, la forma en que los interesados debian aprovecharla, el tanto con que debian contribuir al fondo del sindicato y otros particulares: que cuando iba á llevarse á efecto este reglamento, varios interesados en el riego del Monnegre propusieron ante el expresado juez de primera instancia un interdicto de amparo, que les fue concedido, invocando una ejecutoria del Consejo de Castilla de 1769, que ordenó la represion de las 15 presas denominadas Antiquísimas, declarándolas no comprendidas en las obras mandadas demoler como encaminadas á estender el riego á mayor número de tahullas y á estraviar el a-

agua de la dotacion de la huerta de Alicante, y otro caso análogo de destruccion de la presa de un regante, neutralizado por medio de interdicto y declarado por el gobierno en 1843 de las atribuciones del juzgado: que es citado el gobernador por el sindicato, provocó y formalizó a su tiempo esta competencia, alegándose en su sustanciacion á favor de la autoridad judicial las razones, entre otras, de que el derecho de los regantes de Monnegre se estiende á aprovechar el agua como quieran, que la cuestion lo era de posesion y propiedad, que mediaba una ejecutoria y que propiamente litigaban dos particulares:

Vista la Real orden de 30 de junio de 1849, comunicando y disponiendo la ejecucion del reglamento del sindicato de riegos para la huerta de Alicante, aprobado el 9 del mismo:

Visto el art. 18 de este reglamento, en cuyos párrafos primero y séptimo se atribuye al sindicato el deliberar sobre el reglamento para el uso de las aguas y sobre cuanto conduzca al aumento del caudal de estas, su conservacion y mejor aprovechamiento, debiendo comunicarse estas deliberaciones al jefe político, sin cuya aprobacion, ó la del gobierno en su caso, no pueden llevarse á efecto:

Visto el art. 31 del mismo reglamento, segun el cual, de las cuestiones que puedan suscitarse, las de derecho que se refieran á la propiedad ó posesion son de la competencia de los tribunales civiles, y las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos, pago de cuotas, cuestiones con empresarios, y las que se susciten á consecuencia ó con ocasion de algun acto administrativo corresponden al Consejo provincial:

Vista la real orden de 27 de mayo de 1851, por la que se declara que el espacio intermedio comprendido entre el pantano de Alicante y el azud de Muchamiel, que es donde está el rio Monnegre, se halla comprendido en la jurisdiccion del sindicato, á la cual han de entenderse sujetos todos los riegos establecidos y que en lo sucesivo se establecieren en el referido espacio:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que lo que califican de derecho los regantes de Monnegre, y de cuestion entre particulares, no es ni puede ser la facultad de regar, ni la cantidad de agua que les corresponde, puesto que uno y otro estan reconocidos por el sindicato, y son la base del arreglo impugnado.

2.º Que dirigiendo esta impugnacion al mero hecho de haber establecido un regimen ó standamiento y no á las disposiciones particulares que lo forman, vienen á sostener los regantes como un derecho, y derecho nada menos que de pertenencia de posesion ó propiedad

el que no sea regularizado el uso de sus aguas, ó lo que es lo mismo, que puedan aprovecharlas sin limitacion de ninguna especie.

3.º Que esto es imposible de hecho y de derecho de hecho, porque donde hay muchos particulares es dable que todos y cada uno disfruten como es debido de las aguas sin que se guarde entre ellos cierto orden; y de derecho, porque reducido el de los que lo tienen á estas aguas á aprovecharlas en cuanto haya menester y dejarlas continuar su curso, no cabe esta arbitrariedad que permitiera llevarlas á donde se pudiesen ser frutos:

4.º Que la ejecutoria misma que se invoca del Consejo de Castilla está demostrando que el derecho de los de Monnegre no es indeterminado y absoluto como se supone, sino limitado al agua que se tome por las 15 presas Antiguas y hasta á regar las tierras que por su medio disfrutaban de este beneficio, pues no de otro modo se concibe que se mandaran destruir las demas obras con que se daba mayor extension al riego, y se perjudicaba ó disminuía la cantidad de agua que correspondia á la huerta de Alicante.

5.º Que de esto mismo se infiere que el derecho de esta huerta aunque está reducido á los sobrantes, es determinado y absoluto bajo el punto de vista de que el caudal de que han de provenir no puede destinarse mas que al riego de las tierras que lo disfrutaban de antiguo por las quince presas; por manera que á la necesidad de evitar que se perjudiquen entre sí los regantes de Monnegre, se añade la de impedir que algunos, ó todos ellos juntos, causen detrimento á los de aquella huerta.

6.º Que esto que no es mas que reglamentar el uso de un derecho reconocido, no puede ser cuestion de pertenencia, porque esta no concreta á la facultad de aprovechar el agua para un objeto ó en una proporcion dada, ni disputa entre particulares, porque no cabe ese carácter donde no se controvierte un derecho á que sean aplicables las leyes comunes, sino que es el ejercicio natural y legitimo de la facultad de promover los intereses colectivos de una generalidad de regantes.

7.º Que esta facultad se halla cometida en el caso en cuestion al sindicato de la huerta de Alicante por el art. 18 del reglamento que se ha citado, asi como las disposiciones que aquel ha adoptado estan comprendidas en el último extremo del art. 31 del mismo, y desvanecida toda duda sobre el distrito á que alcanza la autoridad de dicho sindicato por la Real orden tambien citada de 27 de mayo último, no puede sostenerse la preponderancia del interdicto, comprendido de lleno en la prohibicion de la Real orden de 8 de mayo de 1839, que igualmente se ha citado, extensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa:

Dado el Consejo Real, Venga en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la

Real mano.—El ministro de la gobernacion-Manuel Bertran de Lis.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Cuenca.

Conforme á lo prevenido en Real orden de 7 de junio del año último, esta comision ha acordado que el 8 de enero próximo se dé principio á los ejercicios de oposicion para la provision de las escuelas elementales amplias de niños que se hallan vacantes, y á continuacion se espresan y las que vacaren en el periodo que dura este anuncio, el 15 del mismo se verificarán los de los de niñas.

Elementales amplias de niñas.

La de S. Clemente, con 3,000 reales de dotacion, 1500 á 2000 del producto de retribuciones y casa habitacion.

La de Minglanilla, 3000 rs. de dotacion, 2000 del producto de retribuciones y habitacion para el maestro.

La de Villamayor de Santiago con 4400 rs. de dotacion, 1200 á 1500 del producto de retribuciones y casa-habitacion para el maestro.

La de Villanueva de la Jara, con 3300 rs. de dotacion, 1000 del producto de retribuciones y habitacion para el maestro.

La del Provencio, 3000 rs. de dotacion, 1000 del producto de retribuciones y casa habitacion.

Elementales de niñas.

La de Pedroñeras, con 2000 de dotacion, 360 del producto de retribuciones y 220 para casa habitacion.

La de Villarejo de Fuentes, 2000 rs. de dotacion 400 del producto de retribuciones y 220 para alquiler de la casa habitacion.

La de Tebar, 2000 rs. de dotacion, 800 del producto de retribuciones y 176 para habitacion de la maestra.

La de Minglanilla, con 2000 rs. de dotacion, 1000 del producto de retribuciones y casa habitacion.

La de Torrejuncillo del Rey, 2000 rs. de dotacion, 1400 del producto de retribuciones y 220 para alquiler de la casa-habitacion.

Las espresadas dotaciones se satisfacen de los respectivos presupuestos municipales por trimestres vendidos, excepto la de Villanueva de la Jara que se pagan 1100 rs. del producto de una obra pía.

Los opositores se inscribirán en la secretaria de esta comision con seis dias de anticipacion, presentando el titulo original ó en copia certificada, fe de bautismo, y certificacion de buena conducta, espedita por el alcalde, y cura párroco del pueblo de su domicilio, verificándose los ejercicios en el salon de sesiones de la esco-

lantisima Diputacion provincial y hora de las diez de la mañana.

Cuenca 30 de noviembre de 1851.—El presidente, Juan José Balsalobre.—De acuerdo de la comision, Leandro José Olarieta, secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

No habiéndose hecho postura al arrendamiento de la tienda de mercería, uno de los arbitrios concedidos al ayuntamiento constitucional del Real sitio de S. Fernando para cubrir el déficit de su presupuesto municipal, ha acordado la corporacion del mismo señalar para sus nuevos y dos últimos remates los dias 14 y 21, del corriente mes, los cuales tendrán efecto en la casa consistorial de diez á doce de su mañana, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad 1.200 rs. señalado por base y bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la secretaria de dicho ayuntamiento.

No habiendo tenido efecto la subasta de consumos de la villa de Venturada, por mandado de la superioridad, celebrará un remate extraordinario, este ayuntamiento, y ha señalado para dicho remate de los artículos de consumos del año próximo de 1852, el dia 18 del corriente, de diez á doce de su mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

ADVERTENCIA.

A pesar de los repetidos avisos insertos en este periódico, son pocos los ayuntamientos que se han presentado á hacer el pago de la suscripcion á este periódico, y como la mayor parte estan en descubierto de todo el año, se les avisa de nuevo para que lo efectuen á la mayor brevedad, pues la obligacion es de pagar por trimestres y no de otro modo, bajo el pretexto de que lo tienen por costumbre; advirtiéndoles á los que no lo verifiquen que se dará parte á la superioridad á los efectos oportunos.

La redaccion se halla establecida en la calle de la Madera alta, núm. 42.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de	32	á	36
Cebada.....	de	19	á	21
Algarrobas ..	de	32	á	35

Madrid 11 de diciembre de 1851.

MADRID: Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alto n. 42